

Metepec, México; 14 de noviembre de 2016.

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 02044/INFOEM/IP/RR/2016, 02103/INFOEM/IP/RR/2016, 02104/INFOEM/IP/RR/2016 Y 02105/INFOEM/IP/RR/2016 ACUMULADOS.

Con fundamento en los artículo 20, fracción I y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el suscrito Comisionado formula VOTO DISIDENTE, respecto a la resolución dictada en los Recursos de Revisión 02044/INFOEM/IP/RR/2016, 02103/INFOEM/IP/RR/2016, 02104/INFOEM/IP/RR/2016 y 02105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados, emitida por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, del tenor siguiente:

El recurso de revisión en comento, tiene como base las solicitudes de información en las que se requirió a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana se informara sobre los contratos para prestar cualquier tipo de servicio de seguridad para dependencias de gobierno federal; los contratos de CUSAEM para prestar cualquier tipo de

servicio y los contratos de los organismos auxiliares de seguridad pública dependientes de la Comisión de Seguridad Estatal.

Por su parte el Sujeto Obligado como respuesta a las solicitudes de información referidas indicó que no presta servicios de seguridad a dependencias del Gobierno Federal, por tratarse de una labor ajena a su ámbito competencial; que la naturaleza jurídica de los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México (CUSAEM), radica en el carácter que les otorga la Ley de Seguridad del Estado de México, quienes se rigen por las disposiciones administrativas que emitan las autoridades competentes, además entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y los CUSAEM, sólo existe una coordinación estrictamente de carácter operativo y en situaciones de urgencia o de desastre, en razón de que estos no dependen orgánica, presupuestal, programática ni administrativamente de él, motivo por el cual no es posible proporcionar la información requerida; y que después de una búsqueda minuciosa en los archivos del Sujeto Obligado no se tiene registro sobre documental alguno de contratos firmados por Organismos Auxiliares a la Seguridad Pública.

Así, en la resolución sobre la cual me permito opinar se llegó a la conclusión con base en las atribuciones de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana que ya fueron expuestas en la misma resolución y sobre la cuales resultaría ocioso hacer una repetición en el presente voto; de que la Comisión cuenta con las atribuciones para contar con la información relativa a los contratos que ésta y los organismos auxiliares de seguridad pública, así como los CUSAEM hayan celebrado, no así

respecto de los contratos que los citados organismos y cuerpos de seguridad en general tengan celebrados, con cualquier dependencia.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y Municipios, según lo señalado en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el Estado de México es una función a cargo del Estado y los municipios según lo dispone el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tal virtud difiero respecto del argumento base de la resolución que comento, pues en la interpretación de lo señalado por el artículo 10, fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana –citado en la resolución- puede apreciarse que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana coordina a todos los cuerpos de seguridad pública, registra, da seguimiento y control al personal tanto de dicha dependencia como de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal; así mismo regula, coordina, supervisa y controla a los organismos integrados por particulares que no son servidores públicos y que, en consecuencia, brindan servicios de seguridad privada. Por lo tanto, si realiza dichas acciones en el caso de los servidores públicos en funciones policiales, en uno de los extremos del caso y también de los particulares que brindan el servicio de seguridad, en el otro extremo, es evidente y la sana lógica nos dicta que la relación que existe entre el Sujeto Obligado con el denominado *Cuerpo de Seguridad Auxiliares del Estado de México o con los Organismos Auxiliares de la Seguridad Pública, México*, se encuentra

perfectamente comprendida dentro de las facultades de control y supervisión ya señaladas.

En otras palabras la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, posee atribuciones para regular, coordinar, supervisar y controlar a los organismos en comento, así, en ejercicio de dichas atribuciones tiene el deber de conocer la forma y los lugares en donde operan dichos organismos; es decir el nombre del contratante restringiéndose únicamente a dependencias pública; por lo que en aras del principio de máxima publicidad se debió de haber considerado dable ordenar la entrega de las documentales en donde consten las dependencias del gobierno de la entidad en las cuales los multicitados organismos presten servicios de seguridad, información que le reviste el carácter de información pública y de interés general.

Así, es claro que no resulta factible ni expedito señalar que el particular deba dirigir una solicitud de información a todas las dependencias del gobierno que se constituyen como Sujetos Obligados en materia de transparencia, a fin de conocer sobre los contratos que cada una pudiera tener con los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México y con los Organismos de Seguridad Pública, pudiendo obtener la información de la autoridad encargada de dicho servicio público en el Estado.

Máxime, si es de insistir que es la dependencia encargada de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de

los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública, de conformidad al artículo 103 párrafo segundo de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Luego entonces, resulta incongruente, pensar que dicha autoridad no conozca del actuar de los organismos y cuerpos auxiliares del servicio de seguridad pública, pues ello sería igual a la pesar que la protección, la custodia, la vigilancia y la seguridad de los organismo públicos, asociaciones e instituciones que tiene directamente encomendada, se limita a *coordinar* operativamente a los organismo auxiliares, sin conocer el modo y los lugares en los cuales prestan el servicio y en consecuencia no ejerce ni conocer el ejercicio de la función que se subraya le corresponde de manera directa.

Argumentos los hasta aquí expuestos con los que se pretende exponer porque no se comparte el sentido en el que se resolvieron los recursos de revisión 02044/INFOEM/IP/RR/2016, 02103/INFOEM/IP/RR/2016, 02104/INFOEM/IP/RR/2016 y 02105/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados y por ende las razones del voto disidente que formulo.

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(RÚBRICA)